

**N.° 0457-E1-2026--TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, a las once horas del veinte de enero de dos mil veintiséis.

**Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Claudio Alberto Alpízar Otoya, presidente del partido Esperanza Nacional (PEN), contra el señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.**

### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 03 de octubre de 2025, el señor **Claudio Alpízar Otoya, presidente del partido Esperanza Nacional (PEN)**, interpuso **recurso de amparo electoral** contra el señor **Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República**. Como sustento, señaló: **a)** que el 02 de octubre de 2025, se difundió en plataformas y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo, sus ministerios y otras instituciones públicas, una imagen del presidente de la República con el texto “*Cayó la mordaza*” como mensaje de protesta contra el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y sus resoluciones de cara a la entrada en vigor de la veda para difundir información de la gestión gubernamental; **b)** que el uso del calificativo “*mordaza*” -en esa publicación masiva y con amplia cobertura mediática- representa una forma de presión o desinformación que compromete la neutralidad institucional del Poder Ejecutivo al poner en duda -ante los ciudadanos- las potestades constitucionales y reglamentarias del TSE y generar un severo daño colateral a la democracia; y, **c)** que esa actuación, por su naturaleza, constituye una vulneración a la institucionalidad democrática (por el cuestionamiento a la autonomía de la función electoral), así como a los principios democrático, de imparcialidad, objetividad y neutralidad en beneficio de la candidata que representa los intereses políticos del recurrido (folios 1 a 4).
2. Por auto de las 13:05 horas del 10 de octubre de 2025, este Tribunal dio curso al amparo y confirió audiencia a la **Presidencia de la República** sobre los hechos alegados por el recurrente. Además, señaló: “**B)** *El artículo 230 del Código Electoral establece que este Pleno tiene la facultad de ordenar las medidas cautelares “que considere procedentes para proteger los derechos o las libertades” político-electorales, por lo que, como disposición precautoria, se instruye al señor Ministro de la Presidencia a.i. y al señor Ministro de Comunicación que deberán garantizar que, en los perfiles institucionales, se dé de baja la publicación que cuestiona el recurrente.*” (folios 5 y 8).

3. En escrito recibido en la Secretaría General el 20 de octubre de 2025, el señor **Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República**, contestó la audiencia conferida en los siguientes términos: **a)** que los argumentos del recurrente son apreciaciones e interpretaciones subjetivas; **b)** que sus observaciones o críticas a varias instituciones llevan como propósito informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés; **c)** que mediante sus conferencias de prensa dio a conocer la resolución n.º 4190-E8-2025, mediante la cual y, desde su perspectiva, el TSE extendió la prohibición de “*difundir información de la gestión gubernamental*” a un supuesto no contemplado en el artículo 142 del Código Electoral (la transmisión de información mediante las plataformas digitales de las instituciones públicas que no ameritan pauta pagada) tomando como referencia un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue emitida a propósito de situaciones suscitadas en países con regímenes dictatoriales distintos al costarricense; **d)** que el artículo en mención está siendo aplicado de forma distinta a como se hacía en el pasado ya que la existencia de redes sociales data de varias campañas electorales anteriores y a ninguno de los gobiernos de esa época se les aplicó el nivel de prohibición que ahora se pretende implementar; **e)** que esa posición se considera una “*mordaza*” porque contradice lo textualmente señalado por el artículo 142 del Código Electoral y afecta la rendición de cuentas de su gobierno; y, **f)** que una imagen suya aparece en la publicación cuestionada, pero no se le aprecia haciendo ninguna manifestación de la cual se pueda desprender la pretensión de beneficiar a algún partido político en concreto y, en todo caso, obedecería al ejercicio de su derecho de expresión (folios 9 a 23).
4. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos que puedan provocar nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Objeto del recurso de amparo.** El recurrente Alpízar Otoyá, presidente del PEN, acudió en amparo electoral contra el señor Chaves Robles, Presidente de la República, el 03 de octubre de 2025. Sostuvo que la publicación que, para entonces, estaba circulando en plataformas y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo con la imagen del recurrido y la frase “*Cayó la mordaza*” (en protesta contra pronunciamientos del TSE que adversaba en materia de difusión de información de la gestión gubernamental) involucraba un

mensaje que, por su naturaleza, constituía una vulneración a la institucionalidad democrática (por el cuestionamiento a la autonomía de la función electoral), así como a los principios democrático, de imparcialidad, objetividad y neutralidad que deben privar en la contienda electoral en curso.

En el informe rendido al efecto, el Presidente de la República rechaza esas acusaciones.

En esencia cuestiona la interpretación que efectuó este Tribunal del artículo 142 del Código Electoral en la resolución 4190-E8-2025 (al establecer nuevas restricciones a la divulgación de información de la gestión gubernamental) y resalta que la difusión del mensaje cuestionado que protagoniza su imagen (que no desconoce como propia y cuyo auspicio y/o refrendo no rechaza) no incide ni impacta sobre las normas constitucionales a las que hace referencia el recurrente y que dicha conducta se encuentra apegada a su derecho de expresión.

**II. Admisibilidad del recurso.** El ordinal 225 del Código Electoral dispone que el recurso de amparo electoral constituye un mecanismo para dirimir los reclamos que se presenten contra las actuaciones u omisiones que amenacen o lesionen derechos fundamentales en el ámbito electoral, en procura de mantener o restablecer su goce (artículo 225 del Código Electoral).

En consecuencia, la legitimación se mide en función de la lesión o amenaza a un derecho fundamental del accionante (o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso) y no por el simple interés a la legalidad, ya que en esta materia no existe acción popular (ver, entre otras, resolución n.º 6813-E1-2011).

Ahora bien, hace más de una década la jurisprudencia electoral reconoció la posibilidad de que, en determinadas condiciones de excepcionalidad, se admita un recurso de amparo electoral en el que los hechos alegados lesionen de manera “*refleja*” los derechos y libertades fundamentales de las personas electoras.

La “*violación refleja*” de prerrogativas ciudadanas fue un concepto desarrollado inicialmente por la Sala Constitucional al precisar, a inicios de este milenio, que los derechos fundamentales no solo pueden afectarse de manera directa (ver, entre otras, la sentencia n.º 2001-03835).

Al receptar esa forma de expandir el ámbito de tutela en favor de los derechos de la ciudadanía, este Tribunal desarrolló una robusta doctrina jurisprudencial con base en la

cual se han abordado vulneraciones “no directas” cuando la conducta de una autoridad pública provoque efectos colaterales lesivos para derechos o libertades fundamentales de naturaleza político electoral. Así lo explicó este Pleno en la resolución n.º 3281-E1-2010 al señalar lo siguiente:

*“(…) c) **De los actos que de manera “refleja” lesionan derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales, conforman la base y el presupuesto del ordenamiento jurídico. Algunos son mencionados de forma expresa en la Constitución o en instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos y otros resultan colegibles a partir de la comprensión del sistema que forman las normas, valores y principios del Derecho de la Constitución. En la jurisdicción constitucional se ha ido ampliando la tutela de estos derechos, no sólo con la introducción de la categoría referida de los intereses difusos (en sede de jurisdicción constitucional propiamente dicha), sino con el concepto de “violación refleja” de derechos fundamentales como producto de una trasgresión normativa. Se ha admitido la tutela, vía amparo, cuando producto del incumplimiento de un deber previsto en las normas supralegales se produce una lesión en forma “refleja” de aquellos derechos y libertades, calificados como fundamentales. Se ha ampliado, así, la legitimación -por esta vía- en el caso del reclamo de determinadas prestaciones a cargo del Estado previstas en la Constitución, que no se han hecho efectivas por falta de implementación o por falta de resolución de autoridades competentes. En esos casos, se ha aclarado que lo revisable en la jurisdicción constitucional no es el desacato de la norma per se, sino la incidencia que dicha falta haya tenido en el sistema de derechos y libertades consagrados en la Constitución e instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos.” (el subrayado pertenece al original).*

En los casos resueltos en la sentencia citada y, más tarde en las resoluciones n.º 567-E1-2013 y n.º 1375-E1-2018, se entendió que los hechos alegados -por sus efectos- podían incidir negativamente en las prerrogativas ciudadanas de los integrantes del Colegio Electoral.

En esas tres oportunidades se estimó que hay mensajes que, por su emisor, contenido, intencionalidad y destinatarios, pueden lesionar -de manera refleja- el derecho fundamental a un sufragio libre. El punto medular es determinar si esa falta repercutió de manera negativa en el sistema de derechos y libertades político-electorales basándose en

el reconocimiento de que hay conductas que, al darse en ciertas condiciones y contextos, provocan una afectación -por sus efectos- sobre la libertad electoral.

Conviene recordar, en ese sentido, que el Estado debe garantizar que no habrá presiones, intimidaciones o coacciones para que las personas emitan el voto en un sentido o en otro; cualquier conducta tendiente a lesionar la voluntad electoral es no solo contraria al Derecho de la Constitución sino también, y de gran relevancia, contraria a los derechos fundamentales de carácter político electoral.

En el presente caso, las candidaturas del accionante no habían sido inscritas aún para el momento en el que presentó su gestión de amparo (folios 44 a 46), pero sí ostentaba su condición de ciudadano y alegó que, para esas fechas, el Presidente de la República habría impulsado o avalado la circulación masiva de una imagen suya en las plataformas y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo que, por su naturaleza, involucraba un mensaje que comprometía la neutralidad, imparcialidad y objetividad que debe imperar durante la contienda electoral en curso, por eso este Tribunal estima *-prima facie-* que el recurso de amparo interpuesto en esos términos es admisible para su estudio con sustento en una capacidad de acción producto de legitimación activa por “violación refleja” (o indirecta) ya que, con su proceder, el recurrido podría haber lesionado el derecho fundamental de las personas electoras -u otros actores políticos amparables- a un proceso electoral y al ejercicio del voto conforme a las garantías constitucionales antes citadas.

**III.- Sobre el juzgamiento previo de los hechos objeto del presente recurso.** Cabe señalar que, en la resolución n.º 9145-E1-2025 de las 13:45 horas del 18 de diciembre de 2025, de reciente *data*, este Tribunal examinó estos mismos hechos y la lesión refleja a los derechos fundamentales de carácter político electoral (a propósito de un reclamo en similares términos formulado por la **Defensoría de los Habitantes**). En esa decisión estimó con lugar el recurso de amparo al entender que la difusión del mensaje cuestionado (en especial, en las redes sociales del Ministerio de Seguridad) afectó -de manera refleja- el libre ejercicio del sufragio y, con ello, el sistema de valores político-electorales que erigió nuestro Estado de Derecho, por las siguientes razones:

**“1.- Sobre las manifestaciones del señor Presidente de la República en la conferencia de prensa del 1º de octubre de 2025. Se encuentra acreditado en autos que el Presidente de la República, en la conferencia de prensa denunciada,**

cuestionó la decisión interpretativa de esta Magistratura Electoral, en concreto sobre el alcance de las restricciones del artículo 142 del Código Electoral en relación con las publicaciones en redes sociales públicas. En su discurso desconoce la validez de la decisión electoral y genera una campaña de desconfianza y desinformación ciudadana en cuanto al rol del juez electoral y a la finalidad de la interpretación realizada. De esa manera intenta deslegitimar una decisión de la Autoridad Electoral dirigida a garantizar el principio de seguridad jurídica en la definición de reglas claras y previas del proceso electoral, mediante el ajuste de la normativa aplicable a criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos político-electorales.

Nótese que la Constitución Política ampara el ejercicio de rendición de cuentas propio de todo cargo público, en especial del Presidente de la República. Es indiscutible que este tipo de prácticas fomenta una cultura de transparencia y responsabilidad. Sin embargo, ese ejercicio de rendición de cuentas de parte del máximo jerarca del Poder Ejecutivo, especialmente en época electoral, debe ser comedido y limitarse a informar sobre aspectos de la gestión que resulten indispensables e impostergables. Ese espacio de transparencia y rendición de cuentas nunca puede ser utilizado para irrespetar principios de carácter constitucional como la autonomía de la función electoral encargada al TSE (artículo 95 inciso 1 de la Constitución Política) y el carácter exclusivo y obligatorio de la interpretación del juez electoral (artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política). Este proceder abusivo implica, en sí mismo, un cuestionamiento a las bases democráticas de nuestro Estado de Derecho.

Importa señalar que no está vedado en el sistema democrático costarricense que el Mandatario no comparta el criterio del máximo Órgano Electoral en una decisión específica. Lo que resulta reprochable, desde el punto de vista de nuestros valores y principios constitucionales, es que cuestione la validez de esa decisión, tratándose de una resolución dictada en materia electoral por el órgano con competencia constitucional exclusiva y obligatoria para adoptarla.

En dicho sistema, el respeto de los postulados que definen a Costa Rica como una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural es el primero y más importante (Artículo 1 constitucional). También lo es la obligación de no incurrir en sedición al pretender apropiarse la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre sin título habilitante que lo justifique (Artículo 4 constitucional). El respeto de los derechos establecidos en la

*norma fundamental y otros cuerpos normativos que tutelan el desarrollo integral de las personas en el país deviene en norma obligatoria de convivencia en una sociedad democrática como la costarricense (títulos IV, V y VIII de la Constitución). Además, la sumisión al orden republicano y el respeto a las reglas electorales del proceso democrático constituye otro gran conjunto de cometidos que ocupan un lugar relevante en las disposiciones constitucionales.*

*Las manifestaciones cuestionadas generan una distorsión informativa en el elector, que incide en la libre determinación de su postura frente al proceso electoral. El discurso del Presidente de la República distorsiona la información sobre una de las reglas del proceso, a saber la prohibición del uso de recursos públicos para resaltar la actividad del gobierno e incidir en la contienda electoral.*

*El irrespeto por parte del Presidente de la República en pleno proceso electoral del principio democrático, de los principios fundacionales de la función electoral y de la institucionalidad democrática adoptada por los constituyentes, conlleva una afectación refleja de la libertad del sufragio, en tanto incide en las garantías que son base de nuestro sistema democrático.*

**2.- Sobre la difusión del mensaje “Cayó la mordaza” en las redes sociales del Ministerio de Seguridad Pública.** *En primer término, debe indicarse que en la difusión de ese mensaje no se advierte una violación a la prohibición contenida en el artículo 142 del Código Electoral, como lo alega la recurrente, porque no se trata de difusión de información publicitaria relativa a obra pública realizada. Sin embargo, esa publicación, aún y cuando fue eliminada horas después, constituye motivo suficiente para estimar el presente recurso de amparo electoral, según se indica a continuación.*

*La tutela de la dimensión objetiva del sufragio se encuentra reforzada en distintas normas constitucionales, tal y como se expuso en el acápite anterior. En este caso resulta relevante mencionar la norma que garantiza el mando compartido de la fuerza pública en época electoral.*

*Aunque es al Presidente de la República a quien constitucionalmente compete el “mando supremo de la fuerza pública” (artículo 139.3 Constitucional), el TSE puede dictar respecto de esta, “las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas” (artículo 102.6 Constitucional).*

*De ahí que la difusión en las redes sociales del Ministerio de Seguridad, el 2 de octubre de 2025, de la imagen del Presidente de la República con el cartel “Cayó*

la mordaza”, haciendo alusión a una decisión del TSE en materia electoral, resulta contraria a los principios constitucionales del ejercicio del sufragio, a saber: libertad, orden, pureza e imparcialidad, así como de la regla constitucional que instrumentaliza el cumplimiento de estos principios a través de la cesión del mando compartido de la fuerza pública a esta Magistratura Electoral.

La publicación del mensaje en las redes sociales del citado Ministerio generó un estado de alerta y confusión sobre el deber de colaboración y apoyo que, constitucionalmente, le es exigido a las fuerzas de policía durante el proceso electoral. En la misma línea de la conferencia de prensa del 1º de octubre de 2025, el propósito del mensaje fue persuadir o convencer a los electores sobre una falta de fundamentación de la decisión del TSE sobre el alcance de la veda publicitaria, lo que se traduce en un incumplimiento de las normas constitucionales que garantizan la libertad del sufragio.

Esta vulneración es aún más evidente y flagrante por cuanto la difusión de ese mensaje ocurrió el día posterior a la Sesión Solemne n.º 80-2025 de este Pleno, el 1 de octubre de 2025, en el que se leyó el Decreto de Convocatoria Elecciones Nacionales para 1º de febrero de 2026, Decreto n.º 21-2025. En este acto participaron activamente el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, pues se efectuó el traslado simbólico del estandarte de la fuerza pública al TSE, como muestra del mando compartido de las fuerzas policiales a partir de ese momento y durante todo el proceso electoral.

La difusión de la imagen en las redes sociales de la Fuerza Pública como parte de la estrategia de comunicación del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad, (hecho admitido por los recurridos en el informe rendido bajo la fe de juramento), extralimita el carácter informativo y constituye un uso abusivo del poder de influencia que tienen en razón del cargo que desempeñan.

Dicho uso abusivo de las redes sociales públicas por parte de tales autoridades gubernamentales, violenta principios del sistema electoral costarricense instituidos por el constituyente en los numerales de cita, afectando así, de manera refleja, el libre ejercicio del sufragio y con ello el sistema de valores político-electorales que erigió nuestro Estado de Derecho. No se trató solo del impacto que tuvo el mensaje “Cayó la Mordaza” sobre la confianza ciudadana en que la Fuerza Pública resguardará siempre las decisiones del TSE en materia electoral, sino también de la señal enviada indirectamente a todos los cuerpos policiales que podría interpretarse como una desautorización hacia las decisiones

de este Tribunal, debido a la trascendencia de la función policial en el proceso electoral.

**3.- Conclusión.** Con base en lo expuesto, procede acoger el presente recurso de amparo electoral respecto de las dos actuaciones públicas que vulneraron derechos fundamentales de carácter político electoral, como en efecto se dispone.

En consecuencia, se mantiene la orden girada en la medida cautelar, se previene al señor Chaves Robles y al señor Zamora Cordero abstenerse de conductas como las que motivaron la estimación de este recurso de amparo. En caso de inobservar parcial o totalmente la orden de este Tribunal podrán incurrir, según lo establecido en los artículos 284 del Código Electoral y 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el delito de desobediencia a una orden dictada por esta autoridad jurisdiccional en el marco de un recurso de amparo electoral, todo ello de conformidad con el artículo 314 del Código Penal.

#### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. Se previene al señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y al Ministro de Seguridad Pública, señor Mario Zamora Cordero, que deberán abstenerse de realizar cualquier conducta o publicación similar que incida en la libre determinación de los votantes. El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará incurrir a las autoridades recurridas en el delito de desobediencia conforme lo señalado en los artículos 284 del Código Electoral y 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena al Estado al pago de las costas daños y perjuicios derivados de la presente declaratoria, los cuales deberán liquidarse en la vía de lo contencioso administrativo.” (el subrayado no pertenece al original).

**IV. Sobre el recurso de amparo presentado.** Los argumentos y razonamientos expuestos en esa resolución son plenamente aplicables al presente caso ya que este recurso de amparo alega los mismos hechos y la misma vulneración a los derechos político-electorales. Como se observa, la resolución citada zanjó el tema (desde la perspectiva de la vulneración refleja), declaró con lugar el amparo y definió sus alcances.

En consecuencia y, no habiendo razones para cambiar o modular lo ordenado en esa oportunidad, lo procedente es que el gestionante atienda lo ahí dispuesto en tanto, por tratarse de una violación refleja de una norma constitucional que tutela el derecho al sufragio en general, los derechos de los electores quedaron tutelados por la decisión supra transcrita.

**POR TANTO**

Aténgase el gestionante a lo establecido en la resolución n.º 9145-E1-2025 de las 13:45 horas del 18 de diciembre de 2025 a lo cual también, como se ordenó en esa resolución, deberá ajustarse el recurrido en el presente recurso, don Rodrigo Chaves Robles, quien fue parte recurrida en el recurso que generó la sentencia anterior. Notifíquese a los señores Alpizar Otoyá y Chaves Robles.

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Mas Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Héctor Enrique Fernández Masís***

***Exp. 504-2025***  
***Amparo Electoral***  
***Claudio Alpizar Otoyá***  
***C/ Presidente de la República***  
***MQC***

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

La Prosecretaría del TSE hace constar que esta resolución se encuentra firmada por las Magistraturas, en físico, en el respectivo expediente.